

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 370

3 de abril de 2019

Presentada por la señora *López León* y el señor *Vargas Vidot*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Secretaria del Departamento de Justicia, Lcda. Wanda Vázquez Garced, dejar sin efecto inmediatamente toda directriz, memorando o norma, específicamente la Orden Administrativa 2018-08 que dispone el establecer la integración de las Procuradurías de Asuntos de Menores con las Fiscalías de Distrito, por razón de contravenir las disposiciones referentes a la exclusividad de las funciones de los Procuradores de Asuntos de Menores, según dispuestas en la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, así como la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es importante reconocer, que al aprobarse la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, su Exposición de Motivos expresa: *“Por años, se ha cuestionado y criticado la atención y tratamiento que recibe el menor delincuente o transgresor en las instituciones o a través de los mecanismos de custodia u otros que provee la ley vigente, y dada su inadecuación han sido inefectivos en lograr su propósito o meta de rehabilitación que tiene como fin último la resocialización... En vista de lo anterior, esta ley adopta como marco filosófico del Sistema de Justicia Juvenil el humanismo dentro de un enfoque ecléctico de acción e intervención, donde se compatibilicen la propuesta rehabilitadora y el poder y responsabilidad posible inherente al Estado de brindarle toda*

oportunidad rehabilitativa, así como exigirle al menor un quantum de responsabilidad para dirigir sus actos y responder por éstos... El tratamiento habilitador o rehabilitador que se le preste debe cristalizar mediante objetivos y actividades tangibles que han de ser alcanzados por el esfuerzo genuino de las autoridades que tienen a cargo su diseño y ejecución. Esta ley pretende ser el mecanismo legal que lleve a la consecución de tales objetivos.” En consecuencia, su Artículo 1 dispone específicamente que sus disposiciones se aplicarán con preferencia a otras leyes y, en caso de conflicto, prevalecerán los principios especiales de la misma. Es decir, se establece una política muy clara sobre el carácter particular de los procedimientos de justicia juvenil, incluyendo mecanismos exclusivos para su efectiva implantación.

Precisamente, en este contexto, se torna necesario referirnos a la definición de Procurador para Asuntos de Menores, dispuesta en el inciso (o) del Artículo 3 y las responsabilidades descritas en el Artículo 12 de la Ley Núm. 88, *ante*, que leen:

*“(o) Procurador para Asuntos de Menores o Procurador. – Fiscal Auxiliar del Tribunal de Primera Instancia **designado exclusivamente para ejercer sus funciones en los asuntos cubiertos por esta ley.**”*

Por otra parte, el Artículo 12 de la Ley señala lo siguiente:

“Artículo 12. Procurador para Asuntos de Menores.

*En todos los asuntos de menores ante la consideración del tribunal participará un Procurador para Asuntos de Menores **quien será exclusivamente designado para ejercer sus funciones en los asuntos cubiertos por esta ley.***

...”

Sin embargo, contrario a este marco legal vigente para el procesamiento de los menores, el 31 de agosto de 2018, la Secretaria del Departamento de Justicia, Lcda. Wanda Vázquez Garced, firmó la Orden Administrativa 2018-08 para establecer la integración de las Procuradurías de Asuntos de Menores con las Fiscalías de Distrito. Una orden, que faculta a los fiscales de distrito para asignar a los Procuradores para Asuntos de Menores a que atiendan casos de adultos. De manera particular, el que

“[s]in que se entiende como una lista taxativa, entre los asuntos a asignar están la investigación y procesamiento de causas criminales; la atención de consultas; la realización de turnos de trabajos diurnos; la asistencia a sala para atención de los diversos asuntos; la contestación de mociones y/o preparación de escritos, entre otros.”¹

La Secretaria aduce en la referida orden, que la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, le faculta para integrar las Procuradurías de Asuntos de Menores con las Fiscalías de Distrito con las responsabilidades descritas anteriormente. Respecto a esto, disentimos como explicaremos más adelante, por considerarla *ultra vires*. Porque, conforme a derecho, aunque la Secretaria del Departamento de Justicia tiene la facultad de planificar, dirigir y supervisar el funcionamiento del Departamento y de sus programas, así como del personal; el ejercicio de estos poderes no es irrestricto, sino acorde a las facultades y limitaciones establecidas por la Asamblea Legislativa mediante Ley.

Por tanto, es de rigor examinar si la orden ante nuestra consideración cumple con los parámetros legales establecidos. A tales fines, veamos la definición y responsabilidades de los Procuradores de Menores de la Ley 205-2004, *supra*, en el inciso (k) del Artículo 2:

*“k) Procurador – El funcionario nombrado por el Gobernador de Puerto Rico conforme dispone esta Ley, que ejerce sus funciones como miembro del Ministerio Público, ya sea en capacidad de Procurador de Asuntos de Familia o **Procurador de Asuntos de Menores**. Incluye, además, los Procuradores Especiales designados por el Secretario de Justicia conforme establece esta Ley, excepto cuando expresamente se excluyan para determinados fines. (Énfasis nuestro)*

Asimismo, esta Ley, en su Artículo 23, aunque permite la designación particular de abogados para actuar como Fiscales o Procuradores Especiales para Asuntos de Menores, esta excepción es uno de carácter temporal, y en el caso de los Procuradores,

¹ ORDEN ADMINISTRATIVA 18-08, DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE PUERTO RICO. PÁG. 6.

para atender exclusivamente los casos cubiertos por la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico". Veamos.

“Artículo 23. – Designación de abogados para actuar como Fiscal o Procurador Especial

*Se autoriza al Secretario a extender nombramientos de Fiscal Especial a los abogados del Departamento y de las agencias o las corporaciones públicas en aquellos casos en que entienda necesario y meritorio para que, como parte de sus funciones regulares, puedan actuar en los casos por violación a las leyes de Puerto Rico. Cuando éstos sean abogados de una agencia o corporación pública, los nombramientos serán extendidos por el Secretario a solicitud del jefe de éstas sin erogación adicional alguna por parte del Departamento de Justicia ni del Gobierno de Puerto Rico. Los abogados así designados tendrán las atribuciones de un fiscal. Asimismo, cuando las necesidades del servicio lo requieran, el Secretario puede extender nombramientos de Procurador de Asuntos de Familia a abogados del Departamento para desempeñar las funciones de éstos. **También puede designarlos como Procurador de Asuntos de Menores para desempeñar las funciones exclusivamente en los asuntos cubiertos por la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico".** Esta designación será por un término de doce (12) meses, el cual podrá ser prorrogado por un término de doce (12) meses adicionales, si la necesidad del servicio aún persiste. Los abogados así designados están sujetos a los reglamentos y normas de conducta aplicables a los funcionarios del Departamento de Justicia.” (Énfasis nuestro)*

Sin lugar a dudas, designaciones para ejercer funciones de carácter extraordinario y enmarcadas, para estos Procuradores de Asuntos de Menores, únicamente para asuntos de los procedimientos de menores, respetando el marco de acción que se establece en la Ley 88, señalada. Por supuesto, una designación que no los autoriza a intervenir en otros asuntos mientras estén designados como

procuradores, a diferencia de los abogados designados como Fiscales Especiales. Una distinción muy clara, que no ofrece margen de interpretación ulterior.

Por otra parte, así también el Artículo 80 de la Ley 205-2004, *supra*, confirma esta norma al delimitar las facultades y las funciones **especiales** de los Procuradores de Asuntos de Menores. Veamos.

“Artículo 80. – Procuradores de Asuntos de Menores. Facultades y funciones especiales

Los Procuradores de Asuntos de Menores atenderán exclusivamente todos los asuntos cubiertos por la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", y cualquier otro asunto que el Secretario determine, a fin de cumplir con la política pública relacionada con la delincuencia juvenil y la consecución de los objetivos de esta Ley. “(Énfasis nuestro)

De lo expuesto anteriormente, se desprende la intención legislativa inequívoca de dicha Ley 205-2004, para que los Procuradores de Asuntos de Menores atiendan exclusivamente los asuntos relativos a la política pública sobre la delincuencia juvenil y los propósitos de la misma en Ley. Así, que el pretender utilizar estos Artículos para fundamentar la orden emitida, no se ciñe a la letra de sus disposiciones. Una contención, que sería contraria al mandato de dar cumplimiento con las disposiciones especiales de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”. Estableciendo, meridianamente claro que los Procuradores de Menores están asignados a atender exclusivamente casos bajo esta Ley, dicha política pública y sus objetivos.

Adicional a esto, conforme al descargue de nuestro deber constitucional de fiscalización, esta Asamblea Legislativa reconoce los principios de hermenéutica establecidos para la interpretación de leyes similares, que reconoce la supremacía de las

disposiciones establecidas mediante una Ley Especial sobre un asunto. De forma tal, que la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, opera de forma complementaria y supletoria a la Ley Núm. 88 de 9 de Julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, siempre que no contravenga lo allí dispuesto.

Ante las disposiciones anteriores, es forzoso colegir que toda directriz, memorando o norma, específicamente la Orden Administrativa 2018-08 que dispone el establecer la integración de las Procuradurías de Asuntos de Menores con las Fiscalías de Distrito, contraviene las disposiciones referentes a la exclusividad de las funciones de los Procuradores de Asuntos de Menores dispuestas en la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, así como la Ley Núm. 88 de 9 de Julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”.

Así las cosas, en aras de propender a un sistema de justicia juvenil con una visión de justicia restaurativa y por entender que toda directriz, memorando o norma, específicamente la Orden Administrativa 2018-08, es contraria a la Ley y al mejor bienestar de los menores, esta Asamblea Legislativa le ordena a la Secretaria del Departamento de Justicia dejar sin efecto inmediatamente las mismas y el certificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto. Más aún, cuando de la faz de la Orden Administrativa que hemos señalado, parece contradictoria la facultad que se delega al Fiscal de Distrito para asignar a un Procurador de Menores, el atender asuntos de adultos, y una larga lista, que no es taxativa, de otras funciones que no se limitan a los asuntos de la Ley de Menores.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Secretaria del Departamento de Justicia, Lcda. Wanda
- 2 Vázquez Garced, dejar sin efecto inmediatamente toda directriz, memorando o norma,
- 3 específicamente la Orden Administrativa 2018-08 que dispone el establecer la

1 integración de las Procuradurías de Asuntos de Menores con las Fiscalías de Distrito,
2 por razón de contravenir las disposiciones referentes a la exclusividad de las funciones
3 de los Procuradores de Asuntos de Menores, según dispuestas en la Ley 205-2004,
4 según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", así
5 como la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de
6 Menores de Puerto Rico."

7 Sección 2.- La Secretaria del Departamento de Justicia, Lcda. Wanda Vázquez
8 Garced, deberá someter a la Asamblea Legislativa un informe certificando el
9 cumplimiento de lo ordenado en esta Resolución Conjunta, dentro del término de veinte
10 (20) días después de aprobada la misma. Dicho informe deberá ser radicado ante la
11 Secretaría de cada Cuerpo Legislativo.

12 Sección 3. - Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después
13 de su aprobación.